Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5028/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5028/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.5028/2023**	
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **20 de septiembre de 2023**	Sentido: **Modificar la respuesta**
Sujeto obligado: **Alcaldía Iztacalco**		Folio de solicitud: **092074523003541**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Conocer información relacionada con los vehículos que fueron retirados de vía pública en el año 2023.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Da respuesta a los requerimientos de información, algunos de ellos, manifestando el número de vehículos así mismo desagregando por colonia. Asimismo, informo no ser competente para realizar pronunciamiento en relación con corralones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En la entrega de información incompleta, al referir que no proporcionan el nombre del supervisor.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo **244, fracción IV, modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: • **Previo turno, búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, y refiere al personal que realizo las notificaciones.** • **Notifique la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.**	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*10 días hábiles*	
Palabras Clave	*Persona servidora pública, estadísticas.*	

Ciudad de México, a **20 de septiembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5028/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Iztacalco****.* Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERACIONES 7

PRIMERA. Competencia 7

SEGUNDA. Procedencia 7

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia 9

CUARTA. Estudio de la controversia 10

QUINTA. Responsabilidades 17

Resolutivos 17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 de julio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074523003541, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *COMO INTEGRANTES DE LA COPACO SOLICITAMOS **CUANTOS VEHICULOS SE RETIRARON DE LA VIA PUBLICA EN EL AÑO, 2023**, SOLICITAMOS DESAGREGADO POR **COLONIA, POR CALLE QUE SUPERVISOR O NOTIFICADOR DE LA ALCALDIA LO EJECUTO** Y TAMBIEN SE REQUIERE SABER CADA VEHICULO **A QUE CORRALON FUE ENVIADO**." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 28 de julio de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> *Por lo antes expuesto y en lo que respecta a la información solicitada:*

Pregunta	*"COMO INTEGRANTES DE LA COPACO SOLICITAMOS CUANTOS VEHÍCULOS SE RETIRARON DE LA VÍA PÚBLICA EN EL AÑO, 2023" … SIC*
Respuesta	*Derivado de lo que solicita, le informo que en lo que va del año 2023, se retiraron 194 vehículos*
Pregunta	*"solicitamos desagregando por colonia, calles que supervisor o notificados de la alcaldía lo ejecuto" …sic*

COLONIA	AUTOS RETIRADOS
LA CRUZ	1
MILITAR MARTE	6
REFORMA IZTACCÍHUATL NORTE	4
SAN MIGUEL BARRIO	1
SAN PEDRO IZTACALCO BARRIO	6
SANTA ANITA	3
SANTIAGO SUR BARRIO	10
VIADUCTO PIEDAD	13
ZAPOTLA BARRIO	2
CAMPAMENTO 2 DE OCTUBRE I	4
AMPLIACIÓN RAMOS MILLÁN	1
CARLOS ZAPATA VELA	8
CUCHILLA RAMOS MILLÁN	2
EX EJIDO DE LA MAGDALENA MIXIHUCA	1
GABRIEL RAMOS MILLÁN	4
INPI PICOS	1
PICOS IZTACALCO 2-A	2
TLACOTAL RAMOS MILLÁN	1
TLAZINTLA	1
GRANJAS MÉXICO I	9
GRANJAS MÉXICO II	2
INFONAVIT IZTACALCO U.H. I	4
INFONAVIT IZTACALCO U.H. II	9
JUVENTINO ROSAS I	8
JUVENTINO ROSAS II	6
RAMOS MILLÁN BRAMADERO I	6
RAMOS MILLÁN BRAMADERO II	2
EL RODEO	7
AGRÍCOLA ORIENTAL I	16
AGRÍCOLA ORIENTAL II	1
AGRÍCOLA ORIENTAL III	17
AGRÍCOLA ORIENTAL IV	4
AGRÍCOLA ORIENTAL V	10
AGRÍCOLA ORIENTAL VI	6
AGRÍCOLA ORIENTAL VII	2
AGRÍCOLA ORIENTAL VIII	4
PANTITLÁN I	2
PANTITLÁN II	4
PANTITLÁN IV	4
TOTAL	194

Con respecto a las calles donde fueron retirados los vehículos, los encargaos responsables del retiro y ubicación de las calles es la Subsecretaría de Tránsito llevan a cabo el traslado de los vehículos al corralón ya que son quienes ejecutan.

De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha información sebe ser proporcionada por la oficina de transparencia, de la Subsecretaría de Tránsito y Control Vehicular Ubicada en: Calle Liverpool Número 136

Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

Cabe señalar quer los notificadores unicamwnte pegan el aviso respectivo, toman evidencia fotografica.

Pregunta	*Y tambien se requiere saber cada vehiculo a que corralon fue enciado"… sic*
Respuesta	*De conformidad con el artìculo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Informaicon Pública y Rendicion de Cuentas de la Ciudad de México, dicha informacion debe ser proporcionada por la ofician de transparencia, de la Subsecretaía de Transito y Control Vehicular* *Ubicada en: Calle Liverpool Número 136* *Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.* *"cabe mencionar que los referidos corralones y/o depósitos vehiculares no pertenecen, ni son responsabilidad de la Alcaldía de Iztacalco, su control, operación, manejo, supervisión y funcionamiento en su totalidad, corre por cuenta de la Secretaría de Seguridad a través de su Subsecretaría de Control de Transito".*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 03 de agosto de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

*ATENTAN CONTRA NUESTRO DERECHO A SABER, **NO PROPORCIONAN EL NOMBRE DEL SUPERVISOR Y NOTIFICADOR DE LA ALCALDIA**, EN SU RESPUESTA SI **PRECISAN QUE LA ALCALDIA COLOCA LOS AVISOS CORRESPONDIENTES, ENTONCES SI NOTIFICAN Y NO ME PROPORCIONAN LA INFORMACION SOLICITADA**, OCULTAN Y DIVAGAN CON LA INFORMACION.". (Sic)*

IV. Admisión. El 08 de agosto de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 21 de agosto de 2023 este instituto, mediante correo electrónico, recibió el oficio **AIZT/SUT/1384/2023,** por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 15 de septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada toda vez que, de la información remitida solo pronuncia quien es la persona responsable de un trámite denominado Aviso “Prioridad 1”, mas no así advierte quien es el responsable de realizar la notificación, mismos que se advertirán en el estudio, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona recurrente, **solicitó** diversos datos relacionados con los vehículos que fueron retirados de vía pública en el año 2023, como son:

a) El numero de vehiculos retirados de la via publica
b) por colonia,
c) por calle
d) supervisor o notificador de la alcaldia lo ejecuto
e) corralon fue enviado.

El sujeto obligado en **respuesta** manifestó en primera instancia, **no ser competente respecto al incisos c) y e)**, por lo cual oriental solicitante a presentar la solicitud de información a la Subsecretaria de Tránsito y Control Vehicular, así como a la Secretaria se Seguridad Ciudadana, al considerar que dicho sujeto obligado es quien pudiera otorgar la información requerida, ya que es la responsable de los corralones.

Aunado a lo anterior, respecto a los ***requerimientos a), d), y d),*** el sujeto obligado manifestó que, fueron retirados 194 vehículos en el periodo solicitado, asimismo advirtió por colonia el número de vehículos retirados, y señalo que de los notificadores únicamente pegan el aviso respectivo, tomando evidencia fotográfica.

Acto seguido, la persona ahora recurrente se **agravia**, inconformándose por la entrega de **información incompleta,** lo anterior derivado a “NO PROPORCIONAN EL NOMBRE DEL SUPERVISOR Y NOTIFICADOR DE LA ALCALDIA, EN SU RESPUESTA SI PRECISAN QUE LA ALCALDIA COLOCA LOS AVISOS CORRESPONDIENTES” (sic).

Consecuentemente, resulta válido determinar que, **la persona recurrente se agravió únicamente respecto a la respuesta incompleta relacionada con el**

inciso d) referida por el sujeto obligado, por lo que, lo contestado por éste, con relación a los demás incisos, se tienen por ***actos consentidos tácitamente***; consecuentemente, dichos temas quedaran fuera del estudio de la presente resolución, centrándose el mismo, en determinar si el sujeto obligado resulta o no competente para dar entregar la información actualizada.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO[2.]

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el actuar del sujeto obligado y su respuesta resultó apegada a las disposiciones que la Ley de la materia señalan.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

2 Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

- ***¿El actuar del sujeto obligado y su respuesta resultó apegada a las disposiciones que la Ley de la materia señalan? ¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado?***

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> ***Artículo 2****. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.*** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> ***Artículo 11.*** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> ***Artículo 12****. (…)*
>
> ***Artículo 13.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 14****. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a

sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, para poder justificar la decisión determinada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado y, en segundo término, la respuesta y los alegatos que rindió el sujeto obligado.

Bajo esta tesitura, la persona solicitante pretendió acceder a diversa información pública relacionada con vehículos retirados de vía pública en el año 2023.

Al respecto, mediante la respuesta otorgada, se advierte que el sujeto obligado manifestó que los notificadores únicamente pegan el aviso respectivo, tomando evidencia fotográfica.

Así las cosas, la persona solicitante ocurrió ante esta instancia porque, a su consideración, la Alcaldía tiene el deber de entregar la información completa, pues la respuesta, carecía de fundamentación y motivación.

Seguido el trámite del recurso, en etapa de alegatos el sujeto obligado manifestó que como respuesta complementaria que el responsable de llevar el Aviso "Prioridad 1" es el Subdirector de Prevención del Delito en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia ambos de la Ciudad de México**.**

Ahora bien, en atención al agravio señalado por la persona recurrente, correspondiente a la **falta de atención para dar respuesta en razón al personal que realiza las notificaciones** relacionadas con el retiro de vehículos de vía pública, al solo advertir que "*que los notificadores unicamente pegan el aviso respectivo, toman evidencia fotografica.",* se debe considerar como fundado, pues si bien es cierto que, el sujeto obligado refiere que estos únicamente realizan la entrega pegando el aviso, también lo es que no advierte quien es el personal correspondiente para realizar dichas acciones, y que es evidente que fue realizado por el personal del sujeto obligado, dejando en un estado de indefensión a la persona recurrente, pues no existe una atención o pronunciamiento en donde se pueda referir cual es el procedimiento y las atribuciones de dicho personal**.**

Es importante traer a colación que la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en su artículo 16 advierte que, en la vía pública tendrán dentro de sus atribuciones el remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, deteriorados, inservibles, destruidos, destruidos e inutilizados las delegaciones (ahora alcaldías).

Por lo anterior, es atribución del sujeto obligado dar referencia en relación con la solicitud de información, respuesta puntual a la misma, pues el solo hecho de advertir que la persona responsable del Aviso "Prioridad 1" no da atención puntual al servidor público que realiza las notificaciones para llevar a cabo la acción de retiro

de vehículos. Es así que no se puede concluir que la respuesta otorgada sea congruente con la solicitud.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

…

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas…*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[3].

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[4]

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

---

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769
4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **Previo turno, búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, y refiere al personal que realizo las notificaciones.**

- **Notifique la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención

recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV